
Sentencia impugnada: **Corte de Trabajo de La Vega**, del 18 de septiembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fulvio Jiménez.

Abogados: Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela.

Recurrido: Dr. Nicanor Rosario.

Abogado: Dr. Nicanor Rosario.

Caducidad.

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Fulvio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 455, El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0028945-0 y 046-0008648-4, con estudio profesional abierto en común en el número 17 de la calle Alejandro Bueno (Plaza León), de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabanera, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana; y con domicilio *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario No. 58, Los Mina, Santo Domingo Este (oficina del licenciado Claudio Julián Román Rodríguez), donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 20 de diciembre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Nicanor Rosario, quien actúa en nombre y representación de sí mismo, como recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de octubre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia,

Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de noviembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Nicanor Rosario en reclamación de reparación de daños y perjuicios en contra del señor Fulvio Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 22 de marzo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; Segundo: Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 26 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 4053-215-86, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, domiciliado y residente en la calle Jaragua 13, Don Bosco, Santo Domingo, quien se constituye en su propio abogado, en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es la jurisdicción competente en sus atribuciones civiles, y en tal sentido, ordena que el presente expediente sea devuelto a la jurisdicción a-quo, para que proceda al conocimiento de dicha demanda; Tercero: Condena a la parte recurrida señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de mayo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de motivos;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 18 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario, del cual es la parte recurrida el señor Fulvio Jiménez en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Rodríguez, en sus atribuciones laborales; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo motivos antes expuestos, y se remite el expediente por ante dicho tribunal a fin de que proceda a continuar con el conocimiento del asunto en sus atribuciones laborales; Tercero: Se condena al señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Fulvio Jiménez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Motivaciones insuficientes”;

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *“En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;*

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, se aplicará la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; sanción que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que:

“Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando: que del estudio de los documentos del expediente, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de diciembre de 2013, y notificado a la parte recurrida, en fecha 07 de febrero de 2014, por Acto número 111-2014, diligenciado por Enercido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día *a-quo* y el día *a-quem*, así como el 22 y 29 de diciembre, por ser domingo, no laborable, y el 25 de diciembre 1 de enero, por ser festivos; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de enero de 2014, por lo que al haberse hecho el día 07 de febrero de 2014, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal; razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Fulvio Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario, quien actúa en nombre de sí mismo como recurrido, y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, **Sara I. Henríquez Marín**, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.